



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.

Sincelejo, ocho (08) de agosto de dos mil trece (2013)

Ref. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 70001-33-33-003-2013-00219-00
Accionante: Socorro del Carmen Navarro Alviz
Demandado: Hospital Local Nivel I Nuestra Señora del Socorro de Sincé - Sucre.

Asunto: Auto que inadmite la demanda

Revisada la demanda para decidir sobre su admisión, se advierte el siguiente defecto formal, veamos:

En el poder que descansa a folio 15 del expediente, no se especifica el acto administrativo a demandar.

1. Esta judicatura advierte que, en el poder conferido, no se expresa cuál es el acto administrativo demandado, por lo tanto, se considera que, se está desconociendo el art. 65 del C.P.C. en el aparte que señala "(...) *En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros*".

En consecuencia, es del caso darle aplicación a lo reglado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., por ende se le solicitará a la parte demandante que corrija el defecto antes anotado.

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Inadmítese la demanda.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los

defectos indicados de que adolece la demanda. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA LEONOR MEDELLIN DE PRIETO
JUEZ**

sve